

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA 17001310300120220011403 Auto No. 117

MAGISTRADO PONENTE RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA

Manizales, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Resuelve esta Magistratura sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el día 26 de septiembre de 2023, dentro del proceso verbal de responsabilidad civil contractual promovido por la sociedad Zona de Proyectos Importaciones S.A.S. en contra de Seguros del Estado S.A.

CONSIDERACIONES

1. Tratándose del recurso de casación, dispone el artículo 334 del Código General del Proceso que el mismo procede contra las sentencias proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia en toda clase de procesos declarativos, entre otros.

Al respecto, y en cuanto a las decisiones susceptibles de ser impugnadas en sede de casación, la H. Corte Constitucional¹ se ha pronunciado así: “Por lo mismo, por ser un recurso extraordinario, no procede contra todas las sentencias, sino contra aquellas señaladas en la ley procesal. Dicho en otras palabras, la regla general es la improcedencia del recurso; la excepción, su procedencia, en los casos previstos en la ley (...)”.

Por su parte, el artículo 337 ídem establece, en cuanto a la oportunidad y legitimación para la interposición del recurso de casación, que este “podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia (...) No podrá interponer el

¹ Sentencia C-058 del 15 de febrero de 1996.

recurso quien no apeló de la sentencia de primer grado, cuando la proferida por el tribunal hubiere sido exclusivamente confirmatoria de aquella”.

2. Para el evento examinado se advierte que se encuentran satisfechos los presupuestos de oportunidad y legitimación para la interposición del recurso, toda vez que se presentó dentro del término concedido por la ley para tal fin y por quien recurrió la sentencia de primera instancia.

Ahora, en lo atinente a la cuantía del interés para recurrir y justiprecio del mismo, exigencias traídas por los artículos 338 y 339 del estatuto procesal citado, es menester memorar que las pretensiones de la demanda fueron tasadas por el orden de \$1.600.000.000, oo de pesos m/cte, con ocasión del incumplimiento de los contratos de suministro que celebró la actora con la sociedad CMS desarrollo SAS y cuyo cumplimiento se encontraba amparado por la sociedad seguros del Estado, siendo este el importe del riesgo asegurado, más la correspondiente indexación e intereses moratorios. De ahí que, ante la improsperidad de dicha reclamación tanto en primera como en segunda instancia, dicha cifra se torna en el monto del perjuicio irrogado a la parte recurrente, como quiera que por este medio extraordinario persigue dicho reconocimiento, soporte de las obligaciones pactadas a través del contrato de suministro objeto de la controversia jurídica.

En tal horizonte, la censura se encuentra habilitada para impetrar el presente recurso, lo cual tiene asidero no solo en las garantías constitucionales que le asisten², sino también a lo decantado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación

“...Dicho interés, por tanto, está supeditado al valor económico de la relación jurídica sustancial concedida o negada en la sentencia; vale decir, a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe hacerse para el día del fallo, aunque, cuando la ‘sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma’. Lo anterior significa que, si la sentencia es totalmente desestimatoria de las pretensiones del actor, su interés para recurrir en casación estará definido por lo pedido en la demanda; pero, si aquella sólo acoge parcialmente lo reclamado por el demandante, la medida del aludido interés estará dada por la desventaja que le deriva la decisión: AC 5 de septiembre de 2013, rad. n° 2013-00288-00, reiterado en el AC1698-2015 y en AC 4387-2019. 2) Al ad quem no se le puede reprochar por haber procedido de esa manera, si a ello lo manda la ley, pues aquel precepto le ordena al efecto tener en cuenta, únicamente, los elementos de juicio obrantes en el plenario y, dentro del marco de su autonomía para valorar, el peritaje que

² Artículos 29 y 229 de la Constitución Política.

allegase el recurrente con el escrito a través del cual interponga el recurso de casación, si lo suministra: AC 2908-2017...”³

En reciente pronunciamiento, dicha Corporación ha precisado que: “[E]l interés para recurrir en casación, entonces, refiere a la estimación cuantitativa de la resolución desfavorable para la parte vencida, al momento de proferirse la sentencia objeto de la impugnación extraordinaria, concepto que «(...) está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, (...) a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo» (CSJ AC7638-2016, 8 nov.). Lo anterior implica que, cuando sea necesario establecer el aludido monto, este se determinará a partir del agravio o perjuicio que le ocasione la decisión impugnada al recurrente, en el preciso contexto del litigio planteado, analizado el mismo en su dimensión integral y atendidas las singularidades del caso”⁴

Bajo dicha línea de principio y acorde al estudio que debe efectuarse conforme a lo pregonado por el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria, debemos partir que el monto del perjuicio que la decisión atacada le ocasiona el opugnador, es la suma de \$1.600.000.000.000 millones de pesos m/cte, cifra no solo en la que se estimaron las pretensiones de la demanda, sino a su vez la afectación patrimonial de la parte actora, en virtud a que la sentencia dictada por esta Corporación al ser confirmatoria de la primera, desestimó las suplicas del libelo genitor, suma que resulta suficiente de cara a los límites trazados por el legislador en cuanto a la concesión del recurso de casación, dado que supera los 1.000 S.M.L.M.V. impuestos por el artículo 338 del CGP, que equivalen a novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos (\$1.160.000.000.000). De manera que en lo concerniente a este último requisito se tiene certeza de su cumplimiento.

3. De cara a dicho valor, y en consonancia con los cánones ya descritos, se concederá entonces el recurso de casación, disponiéndose el envío del expediente digital a la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia una vez ejecutoriado este proveído.

Por lo expuesto, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, en Sala Civil Familia,

RESUELVE

Primero: CONCEDER el recurso extraordinario de Casación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por la Sala de Decisión Civil Familia de este Tribunal Superior el día 26 de septiembre de 2023, dentro del proceso verbal de

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, proceso No. 11001-02-03-000-2021-00187-00, No. providencia AC867-2021, auto del 15 de marzo de 2021, M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, AC2900-2023 Radicación No. 17001-31-03-006-2022-00080-01 2 de octubre de 2023, M.P. Luis Alfonso Rico Puerta

responsabilidad civil contractual promovido por la sociedad Zona de Proyectos Importaciones S.A.S. en contra de Seguros del Estado S.A.

Segundo: REMITIR el expediente digital ante la Sala de Casación Civil y Agraria de la H. Corte Suprema de Justicia, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
Magistrado

Tribunal Superior de Manizales
Auto concede casación
Radicado: 17001310300120220011403

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e989ed5f5c1a1a7ca63307e419ac8f100461b22d880440a329f4eec8f58c325**
Documento generado en 17/10/2023 11:43:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>